

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-0057

ACCIONANTE: NINI JOHANA MONTAÑO HERRERA

ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS (UARIV).

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La señora Nini Johana Montaña Herrera, presentó el 21 de mayo de 2020 ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (en adelante UARIV) derecho de petición instando (i) el pago de la indemnización por desplazamiento forzado conforme lo contemplado en la Ley 1448 de 2011, regulado en la Resolución 1049 de 2019 y, (ii) la elaboración de una caracterización con tal propósito, solicitudes de las que aduce no fueron resueltas.

Por ello, atendiendo su calidad de víctima del conflicto armado, exora por la presente vía la protección de su derecho fundamental de petición, toda vez que la autoridad intimada no le ha ofrecido solución alguna.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 13 de julio de 2020, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV), para que en el término de dos (2) días ejerciera

su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

El Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, afirmó que la solicitud presentada por la gestora fue resuelta mediante comunicación No. 202072012737891 de 17 de junio de 2020, remitida a la dirección electrónica informada, encontrarnos frente a la figura de un hecho superado.

Resaltó que para el acceso a la indemnización administrativa, regulada por la Resolución 1049 de 15 de marzo de 2019, las víctimas debían cumplir criterios puntuales y objetivos bajo un procedimiento dividido en cuatro (4) fases, a saber:

- i) Fase de solicitud de indemnización administrativa
- ii) Fase de análisis de la solicitud.
- iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Adicionalmente, exteriorizó que eran rutas definidas en tal texto normativo las siguientes:

Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución.

Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.

En lo puntual, aseveró que esa unidad en respuesta emitida el 14 de julio del presente año comunicó a la accionante que para dar trámite a la solicitud de indemnización administrativa, era necesario subsanar las

novedades registradas en los datos de identidad de varios miembros del núcleo familiar, por lo que se le requirió la remisión de copia clara y legible del documento de identificación de Alison Olaya Herrera, Zuly Olaya Herrera, Fernando Olaya Herrera y Víctor Olaya Herrera, la cual debía ser enviada al correo electrónico documentación@unidadvictimas.gov.co.

Que una vez proporcionados estos legajos, la UARIV contaba con un término de ciento veinte (120) días hábiles para analizar la solicitud y tomar una decisión de fondo sobre si era procedente o no el reconocimiento de la medida peticionada.

IV. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con la señora Nini Johana Montaña Herrera, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV), dado que se trata de una entidad del orden nacional, con autonomía administrativa y patrimonial, de quien se afirma vulneró el derecho inalienable

de petición de la accionante luego de no resolver su escrito de 21 de mayo pasado.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se verifica por el despacho que, entre la petición, la cual data de 21 de mayo de 2020 y la acción constitucional, presentada el 13 de julio, transcurriendo poco más de treinta y cuatro días, siendo actual e inmediata frente al presunto hecho generador de la vulneración o amenaza del derecho de petición.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, Nini Johana Montaña Herrera acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, por la omisión de la accionada en dar respuesta al escrito presentado, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no contempla otro medio de defensa judicial, de donde resulta forzoso concluir que se satisface el presupuesto de subsidiariedad.

2. Destacado lo anterior, respecto al derecho de petición debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (art.

23 C. P)., respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado. Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

“...la respuesta esperada a la petición ‘debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.¹.

Aunado a ello, la petición debe ser notificada al solicitante, pues de no ser así, carecería de sentido el ejercicio de tal prerrogativa al guardar el funcionario o particular con funciones de autoridad para si lo decidido.

3. En el caso bajo estudio se observa que el hecho generador de la amenaza o vulneración frente a la prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Constitución Nacional fue superada, pues al interior del plenario se refleja que la solicitud elevada ante la UARIV, fue resuelta el 17 de junio de 2020, mediante comunicado No. 202072012737891 donde se le informó a la accionante que previo a dar análisis a su solicitud de indemnización administrativa, esta debía aportar copia clara y legible de los documentos de identificación de Alison Olaya Herrera, Zuly Olaya Herrera, Fernando Olaya Herrera y Víctor Olaya Herrera, los que debían ser remitidos por correo electrónico y una vez aportados, conforme lo preceptuado en la Resolución 1049 de 15 de marzo de 2019, esa entidad procedería a estudiar dicha solicitud, para lo cual contaba con un término de ciento veinte (120) días hábiles luego de presentados los respectivos legajos.

3.1. Debe recordarse que el ejercicio del derecho de petición no implica un privilegio en virtud del cual la autoridad recabada este obligada a definir favorablemente las exigencias del peticionario. Menos aún que no le sea permitido exigir información adicional o la aclaración de la petición.

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras.

Por el contrario, la resolución desfavorable, su complementación o aclaración son escenarios previstos por el legislador y, en consecuencia, no puede inferirse vulneración o amenaza sobre la garantía fundamental de petición.

3.2. Diferente fuera si se encontrare acreditada la remisión de las piezas documentales emplazadas y, adicionalmente, el término para resolver sobre la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado estuviere fenecido, ya que allí si se estuviese frente a una clara transgresión del derecho rogado; no obstante, ni una u otra circunstancia se llegó a acreditar.

Por tanto, ha de concluirse que, como inicialmente fue referido, nos encontramos frente a la superación del hecho que dio origen a la queja constitucional, máxime si la jurisprudencia constitucional es clara al expresar que “si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”²; así ha de declararse.

4. Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por Nini Johana Montaña Herrera contra la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV) por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-570 de 1992.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza